



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCIÓN N° 0000002495-2017-ONP/TAP

EXPEDIENTE : 39500108213

PROCEDENCIA : LIMA

ADMINISTRADO : JOSE ASUNCIÓN CORREA PAUCAR

BENEFICIARIA : JOSSLY ALHELY CORREA GONZALEZ

APELACIÓN : DECRETO LEY N° 20530

PRESTACIÓN : PENSIÓN DE ORFANDAD

ASUNTO : PRÓRROGA DE ORFANDAD POR ESTUDIOS

SUMILLA : *“Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 00000291-2017-ONP/DPR.GD/DL 20530 de fecha 1 de febrero de 2017, al proceder la prórroga de pensión de orfandad por estudios en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530”*

Lima, 2 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Jefatural N° 062-92-INMETRA-J del 11 de diciembre de 1992, que obra en folios 16, el Instituto Nacional de Medicina Tradicional – Ministerio de Salud otorgó a don JOSE ASUNCIÓN CORREA PAUCAR pensión de cesantía del régimen del

NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09





PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Decreto Ley N° 20530, a partir del 1 de diciembre de 1992, con el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-3, reconociéndole 26 años, 7 meses y 29 días de servicios, incluidos los 2 años, 4 meses y 1 día de formación profesional.

Con Resolución Jefatural N° 634-2003-J-OPD/INS de fecha 9 de diciembre de 2003, que obra en folios 17 al 19, el Instituto Nacional de Salud – Ministerio de Salud declaró procedente la solicitud de reconocimiento de derecho de pensión de sobrevivientes – orfandad formulada por LILY EVERILDES GONZALEZ BENITES en representación de su menor hija doña **JOSSLY ALHELY CORREA GONZALEZ**, reconociendo la pensión de orfandad a partir del 1 de diciembre de 2003 hasta el 14 de julio de 2013, fecha en que cumple la mayoría de edad.

El 14 de noviembre de 2013 doña **JOSSLY ALHELY CORREA GONZALEZ**, solicitó la prórroga de orfandad por estudios adjuntando certificados de estudios del 13 de agosto de 2013 y 25 de marzo de 2014, a folios 12,76 y 77, emitidos por la Universidad Ricardo Palma, y que corresponden al semestre 2012-II, estudio de verano 2013-0, los semestres 2013-I y 2013-II y la constancia de matrícula del semestre 2014-I; su solicitud fue atendida por la Oficina de Normalización Previsional mediante Resolución N° 0000003053-2014-ONP/DPR.GD/DL 20530 del 11 de julio de 2014 prorrogándole la pensión de orfandad por estudios a partir del 15 de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2014.

Mediante solicitud de fecha 26 de agosto de 2015 doña **JOSSLY ALHELY CORREA GONZALEZ**, solicitó la prórroga de orfandad por estudios adjuntando el certificado de estudios del semestre académico 2014-II del 6 de abril de 2015, que obra en folios 144; el certificado de estudios del semestre académico 2015-I y la constancia de matrícula del semestre 2015-II, ambos del 24 de agosto de 2015 y que obran a folios 150 y 151, respectivamente, emitidos por la Universidad Ricardo Palma; este pedido fue atendido con Resolución N° 0000003460-2015-ONP/DPR.GD/DL 20530 de fecha 18 de noviembre de 2015 denegándole la prórroga de orfandad por estudios, por no seguir estudios satisfactorios en el semestre 2014-II

Con Resolución N° 0000002386-2016-ONP/DPR/DL 20530 de fecha 13 de mayo de 2016, la Oficina de Normalización Previsional declaró fundado en parte el recurso de apelación,

NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09





PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

en el extremo de disponer la prórroga de orfandad por estudios desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

El 23 de agosto de 2016, la recurrente solicitó prórroga de orfandad por estudios, para lo cual adjuntó el Plan de Estudios de la Carrera de Arquitectura y Urbanismo, así como la constancia de matrícula del semestre 2016-I; este pedido fue denegado con Resolución N° 0000002936-2016-ONP/DPR.GD/DL 20530 del 7 de octubre de 2016 al no acreditarse que sigue los estudios de nivel superior en forma satisfactoria, y dentro del periodo regular lectivo, ya que no presenta las notas del ciclo cursado.

Mediante solicitud de fecha 1 de diciembre de 2016, doña **JOSSLY ALHELY CORREA GONZALEZ**, solicitó la prórroga de orfandad por estudios adjuntando el certificado de estudios del 22 de noviembre de 2016, siendo denegada la prórroga mediante Resolución N° 000000291-2017-ONP/DPR.GD/DL 20530 del 1 de febrero de 2017, al acreditarse que desaprobó la asignatura Instalaciones Eléctricas en el semestre 2016-I.

Con fecha 30 de mayo de 2017, el Instituto Nacional de Salud remitió a la Oficina de Normalización Previsional el recurso de apelación que interpusiera el 19 de abril de 2017 doña **JOSSLY ALHELY CORREA GONZALEZ**, a fin de que se prorrogue la pensión de orfandad por estudios del primer semestre del año 2016, argumentando que siguió sus estudios de manera continua e ininterrumpida desde que ingresó a la universidad, esto es desde el segundo semestre del año 2012. Por otro lado, manifestó que de los 6 cursos llevados en el semestre académico 2016-I tan solo obtuvo en un curso la nota de 08.00 y eso no significa que los estudios se sigan de manera irregular e insatisfactoria; asimismo, señala también que para determinar el éxito en los estudios no se especifica que si un curso o el promedio de notas de todos los cursos llevados en el semestre lectivo sea el criterio para establecer la calificación de satisfactorio o no.

II. ASPECTOS CENTRALES DE LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2017, por el Instituto Nacional de Salud, doña **JOSSLY ALHELY CORREA GONZALEZ** interpuso el recurso de apelación contra la Resolución N° 000000291-2017-ONP/DPR.GD/DL 20530 de fecha 1 de febrero de 2017, alegando que:

NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09





PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- a) Se encuentra cursando estudios superiores de manera continua e ininterrumpida en la Universidad Ricardo Palma desde el semestre 2012-II.
- b) Indica que en el semestre académico 2016-I llevó 6 cursos de los cuales un curso obtuvo la nota de 08.00, no significando que sus estudios sean irregulares o insatisfactorios, debiendo en todo caso considerar el promedio ponderado.

III. COMPETENCIA

Mediante el Decreto Ley N° 25967 modificado por la Ley N° 26323, se crea la Oficina de Normalización Previsional, reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532, reglamentada a través del Decreto Supremo N° 118-2006-EF, siendo definida como un Organismo Técnico Especializado del Sector de Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Decreto Ley N° 18846, la Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros Ley N° 30003; y otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a ley.

A través de la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 - Ley N° 30114, se crea el Tribunal Administrativo Previsional en la estructura administrativa de la Oficina de Normalización Previsional, y mediante el Decreto Supremo N° 258-2014-EF, se dispone la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Oficina de Normalización Previsional aprobado con Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10, incorporándose en el Capítulo III-A del Título II, los artículos 20a, 20b, 20c, 20d y 20e que define las competencias y funciones del Tribunal Administrativo Previsional.

Por medio del Decreto Supremo N° 385-2015-EF se aprobó el Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, como órgano resolutorio de funcionamiento permanente con competencia de alcance nacional, encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias que versen sobre los derechos y obligaciones previsionales a cargo del Estado de los Decretos Ley N° 18846, N° 19990, N° 20530 y la

NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09





PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Ley N° 30003, así como otros regímenes previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la Oficina de Normalización Previsional.

Sobre el particular, en el artículo 9° de dicho reglamento se establece que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos administrativos de la Entidad que resolvió sobre derechos y obligaciones previsionales, y que hayan puesto fin a la primera instancia administrativa, siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas o se trate de cuestiones de puro derecho. Se encuentran comprendidas dentro del término genérico de Entidad, el Gobierno Nacional, Regional y Local, los Ministerios, las entidades públicas del Poder Ejecutivo, las empresas del Estado de derecho público o privado, las empresas mixtas bajo control societario del Estado y toda aquella entidad que administre alguno de los regímenes previsionales a cargo del Estado señalados en el artículo 2 del presente Reglamento.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

El artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹ señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

En el mismo sentido, el artículo 9° del Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional indica que: *“Mediante el recurso de apelación se impugnan los actos administrativos de la Entidad que resolvió sobre derechos y obligaciones previsionales, y que hayan puesto fin a la primera instancia administrativa; siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas o se trate de cuestiones de puro derecho”.*

¹ Perú. Decreto Supremo n. 006-2017-JUS: 17-03-2017: Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 20 de marzo de 2017, vigente a partir del 21 de marzo de 2017.

NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09



Sobre el particular, el recurso administrativo interpuesto por doña **JOSSLY ALHEL Y CORREA GONZALEZ**, cumple con los requisitos establecidos por ley², por lo que, el acto emitido por la primera instancia será revisado por esta instancia superior, la cual evaluará las pruebas actuadas o la interpretación jurídica del derecho previsional materia de impugnación.

V. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL DERECHO A LA PENSIÓN

Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que la noción sobre seguridad social, abarca el conjunto de normas jurídicas rectoras de las actividades realizadas en la sociedad, en función del otorgamiento de las prestaciones de seguridad social.

La Constitución Política del Perú, el artículo 10°, ampara este derecho en los términos siguientes: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la Ley y para la elevación de la calidad de vida”.

² Perú. Decreto Supremo n. 385-2015-EF: 23-12-2015: Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 23 de diciembre de 2015.

“Artículo 10.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación debe ser dirigido al Tribunal Administrativo Previsional, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

- 2. Identificación del impugnante, sea el titular del derecho y/o beneficiario, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder respectivo;*
- 3. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita;*
- 4. Las pruebas instrumentales que el impugnante estime pertinentes, enumeradas correlativamente;*
- 5. La firma del impugnante sea titular y/o beneficiario; o del apoderado. No se requiere que el recurso esté autorizado por abogado;*
- 6. Copia simple del escrito y sus recaudos, salvo que el acto impugnado haya sido emitido por la Oficina de Normalización Previsional”.*

NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Oficina de Normalización Previsional

Tribunal Administrativo Previsional

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Para los efectos previsionales la pensión es un pago mensual y vitalicio de una suma de dinero al beneficiario siempre que reúna con los requisitos para recibirla, es decir, se paga luego del cese de su vida laboral, a condición de reunir el número de años bajo este régimen necesario para alcanzar el derecho³.

Según el artículo 11° de la Norma Fundamental⁴, el Estado garantiza el libre acceso a la pensión, asimismo, el principio de integralidad de la seguridad social establece que las prestaciones en dinero o en especie deberían cubrir la totalidad de los infortunios humanos de manera suficiente, oportuna y completa, para ser consideradas eficaces.

El derecho previsional público otorga una prestación económica a través del pago de una pensión de manera mensual, que es otorgada a los administrados o sus beneficiarios luego de cumplir con los requisitos establecidos por ley. Pudiendo ser de derecho propio (jubilación, cesantía e invalidez) o derivado (viudez, orfandad y ascendientes).

Mediante sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, sobre la determinación del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, el fundamento jurídico 36 señala: "El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la pensión (artículo 11°) con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad".

El Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 37 de la citada sentencia, desarrollo criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia pensionaria, los que han sido declarados como precedentes vinculantes, señalando los siguientes:

³ Cfr. Rendón Vasquez, Jorge. Derecho de la Seguridad Social. 4ta ed. Lima: 2008. pp. 426.

⁴ Perú. Constitución: 29-12-1993: Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, vigente a partir del 31 de diciembre de 1993.

Artículo 11°.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. (...)

NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09



- a) *En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. (...).*
- b) *En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. (...).”*

El Decreto Ley N° 20530 fue expedido con el objeto, de un lado, de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces-, y, de otro, de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y de cautelar el patrimonio fiscal. Este régimen pensionario reconoce a los trabajadores del Estado el derecho a percibir una pensión en función a los años de servicios, sin exigir edad mínima. Se puede gozar del derecho al alcanzar al menos quince (15) años en el caso de hombres o doce y medio (12 ½) para las mujeres, de servicios reales y remunerados.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente:

Determinar si se debió de prorrogar la pensión de orfandad por estudios correspondiente al Semestre Académico 2016-I, esto es desde enero hasta junio de 2016.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Cuestiones preliminares

La primera instancia considera que la administrada no debe otorgársele la prórroga de pensión de orfandad por estudios, al no encontrarse cursando sus estudios

NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09





PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

satisfactoriamente dentro del periodo regular lectivo correspondiente al semestre académico 2016-I.

De otro lado, la administrada argumenta que se debe prorrogar la pensión de orfandad por estudios para el primer semestre del año 2016, debido a que siguió sus estudios de manera continua e ininterrumpida desde que ingresó a la universidad, (año 2012-II). Asimismo, manifiesta que llevó 6 cursos en el semestre académico 2016-I y solo 1 curso obtuvo la nota de 08.00, lo que no significa que los estudios fueron seguidos de manera irregular e insatisfactoria. Agrega que para determinar el éxito de los estudios no se especifica si un curso o el promedio de notas de todos los cursos llevados en el semestre lectivo sea el criterio para establecer la calificación de satisfactorio o no, teniendo en cuenta lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 00299-2001-0-2005-JP-FC-01, en la cual se estableció que la obtención de un promedio ponderado aprobatorio de 11.71 era suficiente.

En ese sentido, este Tribunal considera que es fundamental realizar un análisis de los lineamientos contemplados en la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 20530 y las normas inherentes al sector educación, a fin de dilucidar si es factible conceder prorrogar la pensión de orfandad por estudios.

Sobre la educación universitaria

Corresponde, en primer lugar, conceptualizar la educación y los estudios satisfactorios sobre los lineamientos contenidos en la Constitución Política del Perú, Ley General de Educación y la Ley Universitaria.

Así, sobre el derecho a la educación la Norma Fundamental en el artículo 13^{o5} señala que *“La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, teniendo los padres el deber de educar a sus hijos”*.

⁵ Cfr. Perú. Constitución: 29-12-1993: Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, vigente a partir del 31 de diciembre de 1993.



NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09





PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

En cuanto a la definición de educación, la Ley General de Educación en el artículo 3° de la Ley N° 28044⁶, indica lo siguiente:

“La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica. La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo”.

De otro lado, el concepto educación superior se encuentra contemplado en el artículo 49° de la precitada Ley N° 28044, que indica: *“La Educación Superior es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país y su adecuada inserción internacional.(...)”.*

Asimismo, en el artículo 51° de la ley en comento, precisa que: *“Son Instituciones de Educación Superior las instituciones universitarias, así como las escuelas o institutos, y otros centros que imparten Educación Superior, pudiendo ser públicos o privados, y se rigen por su ley específica”*

Debe señalarse que, la autonomía de la educación universitaria se encuentra estipulada en el artículo 18 ° de la Constitución Política del Perú⁸, señala que *“(...) Cada universidad*

⁶ Perú. Ley n° 28044: 28-7-2003: Ley General de Educación. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 29 de julio de 2003, vigente a partir del 30 de julio de 2003.

⁷ Perú. Ley n° 28044: 28-7-2003: Ley General de Educación. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 29 de julio de 2003, vigente a partir del 30 de julio de 2003.

⁸ Perú. Constitución: 29-12-1993: Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, vigente a partir del 31 de diciembre de 1993.

NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09



es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”.

En efecto, en el proceso de enseñanza las universidades gozan de autonomía académica, tal como lo señala el artículo 8° de la Ley N° 28044, que indica:

“Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

(...)

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria” (...). (Subrayado agregado).

Cabe señalar que, sobre el régimen de estudios y diseño curricular los artículos 39° y 40° de la Ley Universitaria⁹, establecen lo siguiente:

“Artículo 39. Régimen de Estudios

⁹ Perú Ley n° 30220, 08-07-2014. Ley Universitaria, Diario Oficial el Peruano, Lima, Perú, 9 de julio de 2014, vigente a partir del 10 de julio de 2014.



NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09





PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

El régimen de estudios se establece en el Estatuto de cada universidad, preferentemente bajo el sistema semestral, por créditos y con currículo flexible. Puede ser en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.

El crédito académico es una medida del tiempo formativo exigido a los estudiantes, para lograr aprendizajes teóricos y prácticos. (...)

Artículo 40. Diseño curricular

“Cada universidad determina el diseño curricular de cada especialidad, en los niveles de enseñanza respectivos, de acuerdo a las necesidades nacionales y regionales que contribuyan al desarrollo del país.
(...)

Cada universidad determina en la estructura curricular el nivel de estudios de pregrado, la pertinencia y duración de las prácticas pre profesionales, de acuerdo a sus especialidades”. (Subrayado agregado).

De lo señalado, la universidad goza de autonomía académica para establecer la metodología de evaluación y establecer la nota mínima aprobatoria, etc. Dichas técnicas educativas deben estar contenidas en el Estatuto de cada universidad. Por otro lado, debe indicarse que en la normativa evaluada no se ha contemplado en que supuesto de hecho se considera estudios satisfactorios.

En ese orden de ideas, de lo desarrollado en los párrafos precedentes, la educación es un derecho fundamental inherente a la persona y de la sociedad. Y en cuanto a los estudios superiores cada universidad determina el diseño curricular y los niveles de enseñanza, es decir la casa de estudio dentro de su autonomía académica dicta los lineamientos para la evaluación de los estudiantes en las materias que imparte, los cuales se encuentran plasmados en el Estatuto de la universidad, no existiendo una conceptualización sobre lo que debe entenderse, en rigor, por estudios satisfactorios.

Sobre los alcances del término estudios satisfactorios utilizado en la normativa pensionaria

NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09



Como ya se ha señalado, cada casa de estudio plantea la metodología de estudio y evaluación académica, no existiendo el supuesto determinado que establezca la definición de estudios satisfactorios. En ese sentido, este Colegiado considera pertinente evaluar en el presente caso, los estudios realizados por la administrada en la Universidad Ricardo Palma.

Al respecto, el Reglamento General de la Universidad Ricardo Palma, aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 10651-16-CU-R-SG-A.AC del 31 de marzo de 2016, señaló lo siguiente:

“CAPÍTULO II FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD

ESTUDIOS DE PREGRADO

(...)

Art. 23 La escala de calificación en las asignaturas es de cero (0) a veinte (20). El calificativo mínimo aprobatorio en ellas es once (11). (...)

Por su parte, en el Reglamento General de Evaluación Académica del Estudiante de la Universidad Ricardo Palma, aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 10651-16-CU-R-SG-A.AC del 31 de marzo de 2016, se dispone que:

“CAPÍTULO II DE LA ESCALA DE CALIFICACIONES

Art. 9º. La escala de calificaciones que se aplica en la Universidad es de 0 a 20. La calificación mínima aprobatoria en el pregrado es 11 (artículo 23º del Reglamento General de la Universidad). (...)

CAPÍTULO IV DEL PRONEDIO FINAL DE LAS ASIGNATURAS Y DEL PROMEDIO PONDERADO

(...)

NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09



Art. 15º. El promedio semestral de cada estudiante se establecerá de manera ponderad.

Art. 16º. El Promedio Ponderado Semestral se obtiene de multiplicar el promedio final de cada asignatura aprobada o desaprobada por sus respectivos créditos y de dividir la suma de los productos obtenidos por el total de créditos matriculados en el semestre. No se considera para este efecto la mención no se presentó (NSP).”

Debe tenerse en cuenta que el derecho sustantivo establece la subsistencia de la obligación de mantener a los hijos mayores de 18 años con la condición que sigan estudios con éxito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 424º del Código Civil¹⁰, que señala:

“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”. (Subrayado agregado).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la facultad de discrecionalidad de los órganos administrativos en el expediente N° 0090-2004-AA/TC¹¹.

¹⁰ Perú. Decreto Legislativo n. 295: 24-07-1984: Código Civil. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 25 de julio de 1984, vigente a partir del 14 de noviembre de 1984.

¹¹ Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, de fecha 5 de julio de 2004, Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

“La discrecionalidad

8. *La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales.*

Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo.

NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09



De lo señalado, fluye con meridiana claridad que sobre el concepto de estudio satisfactorio la normatividad no ha establecido estándares numéricos o lineamientos para determinar el éxito en los estudios, siendo necesario, ha efectos de dar una respuesta al administrado en el marco de las competencias atribuidas al Tribunal Administrativo Previsional, establecer un criterio interpretativo que permita determinar al menos preliminarmente dicho concepto.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la finalidad de la educación desde una perspectiva constitucional¹², en términos latos, es el desarrollo integral de la persona humana lo que guarda concordancia con el objeto de la seguridad social que es la elevación de la calidad de vida¹³. Y en la medida que no existe un parámetro concreto para evaluar cuando se siguen estudios satisfactorios¹⁴, este Tribunal considera que a efectos de determinar el éxito de los estudios se debe utilizar un criterio de razonabilidad que armonice los fines constitucionales del derecho a la educación y el derecho a la seguridad social.

En orden a lo indicado, se debe considerar el promedio ponderado de los estudios universitarios efectuados en el ciclo regular, es decir para evaluar la calidad de los estudios satisfactorios se debe tener en cuenta la nota promedio ponderado teniendo como parámetro del desarrollo académico del alumno la nota mínima aprobatoria que

En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento".

¹² Artículo 14°.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

(...)

¹³ Artículo 10°.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

(...)

¹⁴ Portal de la Real Academia Española. Asociación de Academias de la Lengua Española. Consultado el 25 de setiembre de 2017. Disponible en:

<http://dle.rae.es/?id=AO8fvNk>

Satisfactoria "Grato, próspero".

NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09



exige cada casa de estudio, es decir para calificar a los estudios cursado como satisfactorios la nota del promedio ponderado debe ser igual o mayor a la nota mínima aprobatoria que exige cada casa de estudio.

Análisis del caso concreto

Sobre las pensiones de sobrevivientes, en este caso de orfandad en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, es pertinente resaltar lo indicado en los fundamentos jurídicos 153 y 154 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC (ACUMULADOS), que señala lo siguiente:

“153. La razonabilidad del cumplimiento de la edad de veintiún años como causal de extinción de la pensión de orfandad de los hijos mayores de edad que siguen estudios básicos o superiores

(...)

Consecuentemente, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la frase 'hasta que cumplan los veintiún (21) años' del literal a del artículo 34 del Decreto Ley N° 20530, quedando, de conformidad con la Constitución, el siguiente texto:

Artículo 34°.- Solamente tienen derecho a pensión de **orfandad** los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de **orfandad** únicamente en los siguientes casos:

a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior (...)"

De otro lado, en tanto que el literal b del artículo 55° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, dispone que se extingue automáticamente la pensión por:

NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09



“(…) b) Haber alcanzado la mayoría de edad los titulares de las pensiones de **orfandad**, salvo que prosigan estudios universitarios, en cuyo caso la pensión continuará hasta que cumplan veintiún (21) años (…).

Consecuentemente, el literal b del artículo 55° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, queda de conformidad con la Constitución con el siguiente texto:

Artículo 55°.- Se extingue automáticamente el derecho a pensión por:

(…) b) Haber alcanzado la mayoría de edad los titulares de pensiones de **orfandad**, salvo que prosigan estudios, (…)

“154. Supuestos excluidos de la aplicación del literal a del artículo 34° y del literal b del artículo 55° del Decreto Ley N° 20530

Dada la finalidad de los literales a y b de los artículos 34° y 55° del Decreto Ley N° 20530, respectivamente, este Tribunal considera que no cabe interpretar que entre los supuestos protegidos por la norma se encuentran los estudios de postgrado o los de segunda profesión o segunda carrera técnica. Asimismo, debe interpretarse que la disposición contiene una norma implícita de exclusión, conforme a la cual el beneficio no alcanza a aquellos hijos que no sigan sus estudios de manera satisfactoria, dentro del período regular lectivo.

En efecto, el deber del Estado de promover la educación, coadyuvando económicamente al educando al permitirle gozar de la pensión de la **orfandad** a pesar de haber cumplido la mayoría de edad, exige como contrapartida, el deber del beneficiario de mostrar un especial esfuerzo en la culminación exitosa de sus estudios. (…)

NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09





PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional al ser dictada en un proceso de inconstitucionalidad rige a partir del día siguiente de su publicación.

En ese sentido, los fundamentos jurídicos 153 y 154 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC (ACUMULADOS), y el numeral 4.2.1. de la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15¹⁵, establecen que: "solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de 18 años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad en caso los hijos sigan en forma ininterrumpida sus estudios de nivel básico o superior en forma satisfactoria y dentro del período regular lectivo".

Como ya se ha señalado, el cursar estudios satisfactorios está supeditado al promedio ponderado de notas del estudiante en el ciclo regular lectivo tomando como parámetro la nota mínima aprobatoria que ha establecido la casa de estudios. En tal sentido, la calificación de nota mínima que establece la Universidad Ricardo Palma es once (11) para aprobar la materia de cada curso, por lo que, en principio, la calificación promedio ponderado menor a dicha nota debe ser considerada no satisfactoria.

En el presente caso, el pedido de doña **JOSSLY ALHELY CORREA GONZALEZ**, es que se le reconozca la prórroga de orfandad por estudios desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de junio de 2016; en vista que el haber obtenido en un curso una nota de 08.00, no significa que sus estudios se siguieron de manera irregular e insatisfactoria.

De acuerdo al Certificado de Estudios, expedido por la Oficina Central de Registros y Matrícula de la Universidad Ricardo Palma, que obra en folios 285, doña **JOSSLY ALHELY CORREA GONZALEZ**, estudiante de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, llevó 6 cursos en el primer semestre académico del año 2016, obteniendo en el curso de

¹⁵ Perú Resolución Ministerial n° 405-2016-EF/15: 21-07-2006 Aprueban lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 23 de julio de 2006, vigente a partir del 24 de julio de 2006.

NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09





PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Instalaciones Eléctricas la nota de 08.00, y un promedio ponderado en dicho semestre de 14.90.

En ese orden de ideas, en el presente caso se verifica que la administrada ha obtenido un promedio ponderado aprobatorio en el semestre o ciclo de estudios, toda vez que la nota del promedio ponderado es mayor a la nota mínima aprobatoria que exige la universidad, por lo que corresponde seguir prorrogando la pensión de orfandad por estudios.

Por consiguiente, este Tribunal Administrativo Previsional concluye que el recurso administrativo interpuesto por doña **JOSSLY ALHELY CORREA GONZALEZ**, contra la Resolución N° 000000291-2017-ONP/DPR.GD/DL 20530 de fecha 1 de febrero de 2017, debe ser declarado fundado.

Estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Decreto Ley N° 20530 “Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990”, la Ley N° 27617 “Ley que dispone la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones”, la Ley N° 28449 “Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530”, el Decreto Supremo N° 258-2014-EF “Modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10”, la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014” el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Decreto Supremo N° 304-2012-EF y el Decreto Supremo N° 385-2015-EF que aprueba el “Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional”.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **JOSSLY ALHELY CORREA GONZALEZ**, contra la Resolución N° 000000291-2017-

NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09





PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Tribunal
Administrativo
Previsional

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ONP/DPR.GD/DL 20530 de fecha 1 de febrero de 2017, declarando procedente la prórroga de pensión de orfandad por estudios durante el periodo 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a doña **JOSSLY ALHELY CORREA GONZALEZ** para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al **Instituto Nacional de Salud** a fin de disponer lo conveniente para la ejecución de la presente resolución.

Artículo 4°.- Remitir el expediente a la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional, para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Oficina de Normalización Previsional

Tribunal Administrativo Previsional

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Hugo Andrés León Manco
Vocal
Tribunal Administrativo Previsional

Jaime Pedro de la Puente Parodi
Presidente
Tribunal Administrativo Previsional

Roberto Rolando Burneo Bermejo
Vocal
Tribunal Administrativo Previsional



NSP M0000038055001 / 007-TF / 09-FUN-09

